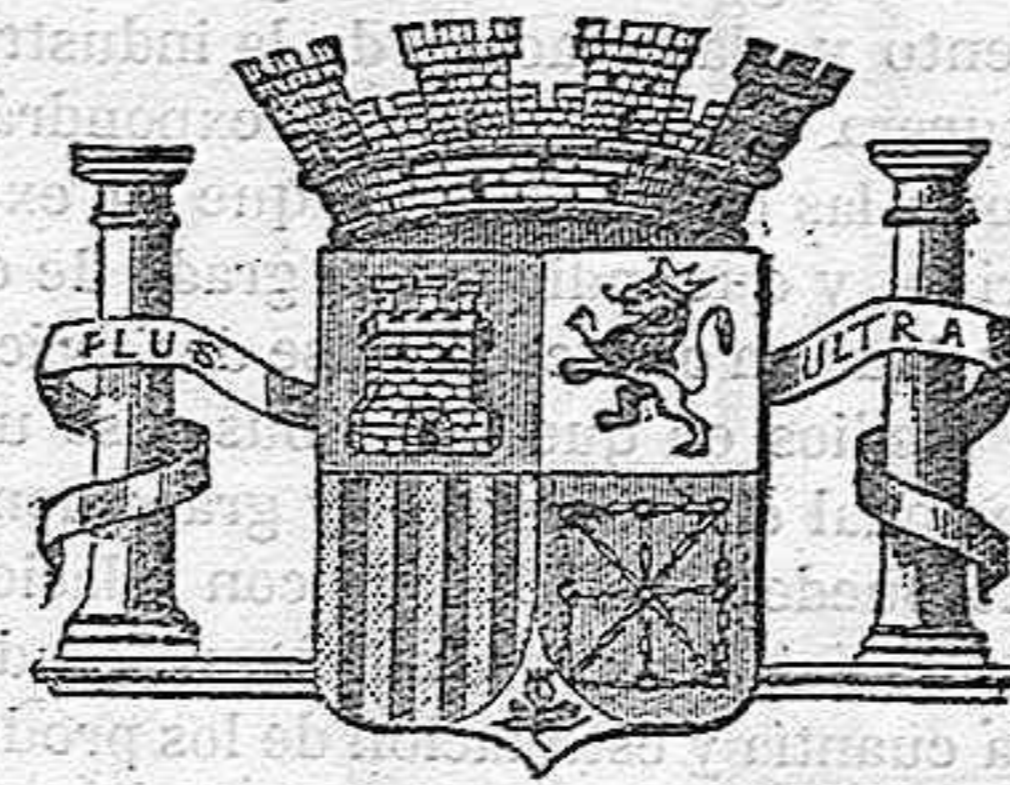


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Céntimos
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 16 de Marzo de 1871.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Conclusion.) (1)

4.º Entenderse con el Inspector del distrito encargado de la gestion del impuesto en todo cuanto interese al mejor servicio.

5.º Suspender en el cargo que desempeñe, cualquiera que sea su categoría, al funcionario de la Comision especial que cometa falta de moralidad en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta en el mismo día en que lo acuerde á la Direccion general de Contribuciones y á la Inspeccion del distrito, y remitiendo las pruebas, diligencias ó datos que la justifiquen á los Tribunales de justicia para los procedimientos criminales á que haya lugar.

6.º Aprobar ó censurar los trabajos de comprobacion administrativa que presente la Comision especial relativos á su respectiva provincia, previo examen y propuesta del Negociado correspondiente.

7.º Dar cuenta á la Direccion general de Contribuciones y á la Inspeccion general del distrito del resultado que ofrezcan los trabajos ejecutados por las Comisiones, emitiendo, respecto de ellos, la opinion que les merezcan, formulando las observaciones que consideren oportunas, y remitiendo á la vez al expresado centro las memorias originales á que se refieren los artículos 18 y 26.

8.º Procurar y disponer que los expedientes de defraudacion que presenten las Comisiones, ó los funcionarios debidamente autorizados, tengan la tramitacion y resolucion que proceda, segun se previene en el capítulo 7.º del reglamento.

9.º Adoptar las más prontas y eficaces disposiciones, cuando la Comision especial denuncie ó indique algun abuso respecto á la extension y cobro de los certificados talonarios de pago, destinados á los industriales de la Tarifa de Patentes.

Art. 8.º Con objeto de que la comprobacion administrativa se verifique con los antecedentes necesarios á su buen resultado, los comisionados especiales reclamarán, y las Administraciones económicas les facilitarán, copias autorizadas:

1.º De la matrícula que rija aprobada para la poblacion que deba inspeccionarse.

2.º De las adicionales de altas que se hallen terminadas, y de los partes ó declaraciones que aún estén en tramitacion.

3.º De los Registros de Patentes.

4.º De las relaciones nominales de las bajas aprobadas por cesacion y por declaracion de fallidos.

(1) Véase el número anterior.

5.º Del registro de las declaraciones de exencion temporal acordadas en favor de nuevos industriales.

Y 6.º Del en que estén relacionados los empleados de Bancos, Sociedades y casas de comercio sujetos al impuesto.

En estas copias se omitirán, como innecesarias al objeto de la comprobacion (excepto en los casos en que sea conveniente este dato), las cuotas y recargos con que en las originales aparezcan los contribuyentes; pero se pondrá especial cuidado en que se detallen con exactitud todas las demás noticias que sirvan al mejor resultado de la comprobacion.

Cuando existan padrones industriales de la poblacion que ha de inspeccionarse, se entregarán originales, y bajo recibo, al comisionado especial, quien los devolverá á la Administracion luego que hayan servido para las confrontaciones oportunas.

Tambien se entregarán á los comisionados con factura de recibo, para los efectos de los artículos 103 y 104 del reglamento de 20 de Marzo citado, las declaraciones autorizadas en que conste el expreso consentimiento del industrial para la entrada de día en su domicilio, y que obren en poder de las Administraciones económicas, Administraciones de partido y Alcaldes de las demás poblaciones en que la comprobacion vaya á ejecutarse.

Art. 9.º Si la comprobacion administrativa tiene lugar en distinta localidad de la capital de la provincia, los Administradores de partido, donde los hubiere, y los Alcaldes en los demás pueblos, exhibirán al comisionado especial, ó al funcionario que le sustituya, las declaraciones de alta y baja ó de variacion de clase que los industriales hayan presentado y no consten aún en la Administracion de la provincia, para que tomen las noticias necesarias y las tengan presentes en sus trabajos sucesivos.

Art. 10. Para conocer y apreciar la importancia comercial de una localidad dada, y averiguar, tanto el número como las condiciones de los comerciantes localizados en la misma, los comisionados especiales se pondrán de acuerdo y reclamarán de los Administradores de Aduanas donde existan, y tambien en su caso de los Jefes de Carabineros, los antecedentes y noticias respecto á importacion y exportacion de frutos y géneros, comercio de cabotaje y demás que juzguen convenientes á aquel propósito.

Se pondrán de acuerdo al mismo objeto con los Inspectores del Gobierno de las líneas férreas para averiguar cuando sea necesario las personas que se dedican al comercio y tráfico de frutos y géneros.

Procurarán adquirir, y utilizarán como datos consultivos, las noticias y antecedentes que existen en poder de las Juntas provinciales de Estadística,

en las Secretarías de los Gobiernos civiles y en los Institutos industriales, en cuanto se refieran al comercio, industria, profesiones, artes y oficios.

Tambien conferenciarán y se pondrán de acuerdo con los Síndicos de los gremios más importantes de las poblaciones que inspeccionen para descubrir las ocultaciones cometidas en perjuicio del Tesoro y de los industriales legalmente inscritos en matrícula.

Por último, reclamarán de los Registradores de la propiedad las noticias que para la instruccion de expedientes de comprobacion y defraudacion sean necesarias, como prueba de actos sujetos al impuesto industrial.

Art. 11. Una vez obtenidos los documentos y antecedentes de que tratan los artículos anteriores, el comisionado especial, previo permiso del Administrador económico, y con aviso al Alcalde de la localidad en que haya de funcionar, dará principio á los trabajos de la comprobacion administrativa.

Art. 12. Esta operacion se verificará en las horas del día útiles y en que menos molestias se causen al contribuyente, reduciéndose, respecto al industrial que no presente el certificado de inspeccion prevenido en el art. 1.º del decreto de 7 de Febrero último, y previo su permiso ó el de quien le represente, á la inspeccion del establecimiento, almacén ó tienda por sus signos expuestos en el local ó locales abiertos al público, mientras otras noticias ó antecedentes, que se harán siempre constar en el expediente, no hagan necesario mayor y más escrupulosa investigacion, en cuyo caso se procederá en los términos prevenidos en el capítulo 6.º del reglamento citado.

Art. 13. En la diligencia de reconocimiento y comprobacion administrativa que en el acto deben extender las Comisiones especiales, se hará constar:

Respecto al comercio.

El apellido y nombre del industrial, ó la razon social con que la industria se halle anunciada al público.

La industria que se ejerza, detallándola con toda la especificacion posible, segun las Tarifas del Impuesto.

La fecha desde que la ejerce.

Calle, número y piso donde se halla establecida, donde tenga constituidos depósitos para el surtido del almacén ó tienda, y del domicilio del industrial.

Respecto á profesiones.

Apellido y nombre del contribuyente.

Su profesion.

Año desde que la ejerce.

Respecto á artes y oficios.

Apellido y nombre del que ejerza.

Calle, número y piso en que tiene su taller ó obrador, del local donde vende al público los productos de su arte ú oficio, y del en que tiene su domicilio, y número de oficiales, peones ó dependientes que en situación normal ocupa.

La diligencia de comprobación será autorizada por el Jefe de la Comisión ó por el que le represente; por los demás funcionarios que le acompañen, y por el industrial, ó, en su defecto, por dos testigos presenciales.

Art. 14. Los Ingenieros industriales de los distritos en que se establecen esta clase de funciones, son los exclusivamente encargados de reconocer y clasificar todas y cada una de las industrias comprendidas en la Tarifa 3.ª vigente, relativa á fábricas, manufacturas, máquinas y artefactos, y de autorizar con su firma las diligencias que justifiquen este acto de la comprobación administrativa. También se ocuparán en el reconocimiento y clasificación de los demás establecimientos industriales que por su importancia dispongan el Administrador económico de la provincia, el Inspector del distrito y la Dirección general de Contribuciones.

Art. 15. Darán también principio los Ingenieros industriales á su especial cometido, tan luego como la Administración facilite la copia de la matrícula y demás datos expresados en el art. 8.º relativos á las fábricas, artefactos y demás establecimientos que hayan de comprobarse en la población de que se trate. Acompañará á este funcionario, y estará á sus órdenes para los trabajos de recuento y comprobación necesarios, uno de los subalternos de la Comisión, elegido por su Jefe, firmando también dicho subalterno la diligencia de comprobación en cuanto se refiera al número de elementos sujetos al impuesto.

Art. 16. En la diligencia de comprobación administrativa que han de extender ó autorizar con su firma los Ingenieros industriales, constará: la clase y objeto de la fábrica, artefacto ó manufactura que se inspeccione y sistema que se emplee; máquinas, hilanderos, cardas, prensas, hornos, calderas, piedras ó elementos que las constituyan, de los que la Tarifa sujeta al impuesto, determinando el número de uno de los que se hallen en aptitud de trabajo y sirvan de base de imposición con arreglo á la misma Tarifa; el número de operarios que tengan empleados ó empleen en un año de regular trabajo, y el nombre del dueño ó arrendatario, ó la razón social á quien pertenezca ó usufructúe el establecimiento fabril ó manufacturero.

Calle, número y piso ó sitio en que la fábrica esté establecida, donde el fabricante tenga su domicilio, del local ó almacén en que se vendan al por mayor los productos fabricados; y si es fuera de la población ó provincia en que la fábrica esté enclavada, el nombre del pueblo y provincia á que pertenezca, calle, número y piso en que se verifique la venta, y la marca de fábrica que llevan los géneros ó artículos.

Estas diligencias serán autorizadas en la misma forma prevenida en el art. 13.

Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero apreciará en conjunto la fábrica ó artefacto que inspeccione; hará constar su clase y el nombre técnico que merezca; considerará su importancia por la bondad de sus productos y aceptación que éstos tengan en el comercio, y hará constar además cuantas cualidades sean merecedoras de tenerse en cuenta. También procurará apreciar, consignándolo en el expediente, el capital invertido en el establecimiento y desarrollo de la fabricación inspeccionada; la cantidad, por término medio, que anualmente pueda producir; los gastos de explotación necesarios á este producto, y la utilidad líquida anual imputable á su dueño ó usufructuario.

Art. 18. El Ingeniero industrial, al terminar el reconocimiento y clasificación de la industria fabril y manufacturera de una localidad, expondrá en su cunta memoria las observaciones que su examen le haya sugerido, y que indiquen el grado de desarrollo y prosperidad en que cada clase de fabricación se encuentre; medios en que debe buscarse una base segura ó racional de imposición y gravámen que en su concepto puede satisfacer, ya con relación al capital empleado ó á las presumibles utilidades, fundadas en la cuantía y estimación de los productos fabricados ó construidos.

Art. 19. En el caso de que un industrial que no presente el certificado de inscripción en matrícula negase la entrada en el local ó locales donde sea indispensable inspeccionar, el comisionado, después de llenar los trámites prevenidos en los artículos 106 y 107 del reglamento, acudirá al Juez municipal para los efectos de los artículos 104 y 105 del mismo. Práviamente procurará, por medio de la persuasión, convencer al industrial resistente, demostrándole la responsabilidad en que incurre y de que trata el artículo 108 del reglamento citado.

Art. 20. La Comisión especial instruirá expediente de defraudación por separado en la forma y con los requisitos que determinan los capítulos 6.º y 7.º del reglamento de 20 de Marzo, siempre que por consecuencia de la comprobación administrativa se encuentre algún industrial en cualquiera de los casos siguientes:

No constar en matrícula sin haber obtenido la declaración de exención temporal que á los de nueva entrada concede el art. 11 del nuevo reglamento.

No corresponderle el concepto de nuevo industrial, aun cuando haya obtenido aquella declaración.

No justificar haber satisfecho la contribución que le corresponda.

Haber sido baja por cesación ó falencia, y no haber solicitado su rehabilitación.

Ejercer otras industrias ó especulaciones que devenguen cuotas independientes de aquellas por que figuren en matrícula.

Haber sido clasificado en virtud de sus declaraciones en industria ó clase inferior de la que le corresponda.

Una vez terminado el expediente, se entregará ó remitirá sin demora al Administrador económico de la provincia á que la localidad corresponda.

Art. 21. Los contribuyentes que por error ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes aparezcan en la comprobación administrativa matriculados en clase inferior de la que por su industria ó artículos de su comercio señalan las Tarifas del impuesto, serán comprendidos también en expediente separado; pero en él se harán constar las circunstancias atenuantes que les favorezcan, y la muy esencial de no haber negado la entrada á la Comisión en el local de la industria para que pueda tener aplicación favorable el art. 112 del reglamento.

Art. 22. Cuando por consecuencia de la comprobación administrativa ó por antecedentes de cualquiera clase las Comisiones especiales descubran ó tengan conocimiento de alguna industria no comprendida en las Tarifas del impuesto, ni en la tabla vigente de exenciones, tomarán cuantos datos respecto á su importancia y objeto puedan adquirir, y los pondrán en conocimiento de la Administración económica para la formación del expediente de analogía de que trata el art. 4.º del citado reglamento.

Art. 23. Comprendidos en la Tarifa 2.ª vigente los Directores, Gerentes, Administradores y empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los empleados de las casas de comercio cuando su retribución, sueldo ó asignación llegue ó exceda de 1.500 pesetas

anuales, cuidarán los comisionados especiales de averiguar los que se hallan sujetos al impuesto, y formarán en vista de las noticias que adquieran en las oficinas de dichos Bancos y Sociedades y en las casas de comercio, relación individual de los que no aparezcan matriculados, remitiéndola al Administrador económico, sin perjuicio de continuar los procedimientos que según los casos correspondan.

Art. 24. Si por resultado de la comprobación administrativa apareciesen industriales pertenecientes á la Tarifa de Patentes sin haber satisfecho sus cuotas en la forma dispuesta en el art. 173 del reglamento, además de incoar y seguir hasta su terminación el expediente de defraudación, formarán los comisionados especiales, y las pasarán á la Administración económica de la provincia respectiva, relaciones nominales de cuantos se hallen en dicho caso, con expresión de la industria descubierta, á fin de que, cumplido lo que se previene en la circular de 26 de Julio de 1870, se expidan los documentos de cobranza que correspondan, y se verifique la recaudación de su importe por el encargado de realizarla.

Art. 25. Los comisionados especiales se personarán en las oficinas de la Administración—depositaría de partido donde exista, y en la Secretaría del Ayuntamiento de los demás pueblos que no sean capitales de provincia, para enterarse del estado en que se encuentren los datos y antecedentes exclusivamente relativos al cobro de las cuotas de Patentes, tanto en la parte que se refieren á la industria local, como y más principalmente respecto á la ambulante. Depurarán toda perjudicial interpretación ó falta cometida, explicando la forma y modo de cumplir las disposiciones del reglamento en tan importante servicio, y formarán expediente de responsabilidad, si los hechos lo exigieran, de los funcionarios que lo hayan cometido.

Art. 26. Concluida que sea la comprobación administrativa de una localidad, y sin perjuicio de que continúe, si no se halla terminada, la instrucción de los expedientes á que den motivo las defraudaciones descubiertas, las Comisiones se ocuparán desde luego en la formación de padrones industriales, en los cuales será también comprendida la industria fabril y manufacturera, cuya comprobación haya hecho el Ingeniero.

Art. 27. Los comisionados, en vista del resultado que dichos padrones y las diligencias de comprobación ofrezcan, y teniendo á la vista los informes y trabajos del Ingeniero industrial, expondrán, en sucinta y ordenada Memoria, las observaciones que merezcan apreciarse, tanto sobre la importancia industrial de la población inspeccionada, como respecto al ramo ó ramos que en ella se desarrollen con más prosperidad ó adviertan en marcada decadencia. En estas Memorias se apreciará y significará en conjunto el grado de defraudación que los comisionados hayan observado en cada localidad, y la industria en que predomine esta tendencia.

Art. 28. Terminado el padron de industrias á que se refiere el art. 25, el Jefe de la Comisión remitirá el Administrador económico de la provincia respectiva las diligencias originales de comprobación, acompañadas de una copia autorizada del mismo y de las Memorias originales á que se refieren los artículos 19 y 26 de esta instrucción.

Art. 29. Las Comisiones especiales formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones una nota en que se demuestren en totalidad las rectificaciones conseguidas por resultado de la comprobación administrativa.

Art. 30. Tanto el Jefe é Ingeniero industrial, como los subalternos de las Comisiones especiales, acreditarán su personalidad y el cargo que cada uno

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

Table of prices and measures for various goods in Soria, February. Columns include categories like PUEBLOS, GRANOS, CALDOS, CARNES, and PANA, with sub-columns for specific items like trigo, cebada, and vaca.

Table with columns for PANEAN, HECTOLITRO, LOCALIDAD, and PRESENTES. It lists prices for wheat and other items in different localities.

Soria, 20 de Marzo de 1871. = Y.º B.º = El Gobernador, Andrés Soris. = El Jefe de la Seccion de Fomento, Mateo Sanchez Cambaraso.

desempeña en todos los casos que deban hacerlo por medio del certificado expedido á su favor por la Direccion general de Contribuciones, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 102 del reglamento de 20 de Marzo citado.

Art. 31. Los Comisionados especiales, los Ingenieros industriales y los demás individuos encargados de la comprobacion administrativa, serán considerados funcionarios públicos para todos los actos de responsabilidad criminal, con sujecion á las leyes.

Art. 32. Quedarán nulas y sin valor ni efecto sucesivos las diligencias de comprobacion administrativa que se refieran á hechos punibles ó á consentimientos de defraudacion que hayan instruido y autorizado los funcionarios encargados de aquel servicio sujetos por dichas causas á la accion de los Tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que al defraudador corresponda por los hechos justificables que hayan mediado y de que sea éste tambien responsable.

Art. 33. Será motivo de censura y responsabilidad contra el Jefe de la Comision especial ó contra el empleado encargado de la formacion de expediente sobre defraudacion, tanto la falta de cualquiera de las diligencias marcadas en la seccion 3.ª del capítulo 7.º del reglamento, cuando sea esencial á la prueba de la ocultacion ó á la defensa del contribuyente, como la omision en ellas de cualquiera de las circunstancias necesarias para conocer con exactitud el hecho que se compruebe.

Art. 34. Las Comisiones especiales evacuarán cualquiera nueva diligencia que el Jefe de la Administracion ó la Junta administrativa acuerden y les encarguen para resolver los expedientes de defraudacion por las mismas Comisiones formadas.

Cuando las Comisiones no se hallen ya en la localidad en que deba verificarse la ampliacion de diligencias, se encargará este servicio al subalterno de la misma Comision que tenga á sus órdenes el Administrador económico, y en defecto de este funcionario, á cualquiera aspirante á Oficial de la planta de dicha dependencia.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1871. = MORET. = Sr. Director general de Contribuciones.

Comision provincial de la Diputacion. CIRCULAR.

Varias son ya las excitaciones dirigidas á los Ayuntamientos para que satisfagan los descubiertos en que se hallan muchos de ellos por los trimestres vencidos del repartimiento provincial, sin que aquéllas hayan dado el resultado que se apetece. Últimamente esta Comision, en 24 de Febrero próximo pasado, les concedió un plazo para el cumplimiento de este servicio, conminándoles con hacer uso de los medios coercitivos para los que resistieran las cariñosas amonestaciones que la Corporacion les hacia; pero aquél trasecurrió, siendo muy pocos los pueblos que han respondido satisfactoriamente; y la Comision, que está dispuesta á obrar con toda energia, aun cuando se la resista causar gastos y vejámenes á los pueblos, hubiese ya puesto en ejecucion contra los morosos dichos medios; pero suspendió todo procedimiento hasta que pasase la época electoral. Terminada ésta, y no siendo posible que la Comision tolere por más tiempo la apatia é indiferencia con que los Alcaldes y Ayuntamientos miran este servicio, del cual depende, entre otras sagradas obligaciones, la subsistencia de los muchos acogidos en los Establecimientos de Beneficencia, así como el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza, ha acordado que á los pueblos que para el 1.º del inmediato mes de Abril no hayan hecho efectivos los descubiertos en que se hallan del repartimiento provincial, sin más aviso, se les expida comisionados de apremio, á cuyo efecto, en el citado dia, se remitirá al señor Gobernador una relacion de los Ayuntamientos que hubiesen dado lugar á esta medida, por más que al hacerlo tenga un gran sentimiento esta Comision, cuyo deseo sería no verse violentada á causar perjuicios á los pueblos, debiendo caer la responsabilidad tan sólo sobre las Municipalidades que descuidan el cumplimiento de sus deberes.

Soria, 23 de Marzo de 1871. = El Vicepresidente, JOSÉ MATÍAS BELMAR. = El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.

	Escudos.	Milésimas.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	3.574,743	431
En la Depositaria de fondos provinciales.....	536,774	
En el Instituto de segunda enseñanza.....	59,846	
En la Escuela Normal de Maestros.....	319,068	
En los establecimientos de Beneficencia.....		
Producto de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.....	5.209	
Id. del recargo de la sal común.....	1.296	
Id. del ramo de Instrucción pública.....	28,500	
Id. del id. de Beneficencia.....	2.207,437	
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....	390	
Movimiento de fondos.....	4.038	304
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....		
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>17.679</b>	<b>672</b>

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.
<b>CASTOS OBLIGATORIOS.</b>						
<b>CAPÍTULO I.—Administracion provincial.</b>						
Satisfecho por obligaciones del personal y material de la Secretaría de la Diputación provincial.....	717	481	250	263	967	744
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	116	680	"	"	116	680
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	54	166	13	333	67	499
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>						
Id. por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	50	"	"	"	50	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	100	"	1172	400	1272	400
<b>CAPÍTULO V.—Instruccion pública.</b>						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública....	86	378	16	674	103	052
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.....	"	"	12	532	12	532
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	172	166	"	"	172	166
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	66	666	"	"	66	666
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	58	333	778	415	836	748
<b>SEGUNDA SECCION.</b>						
<b>CASTOS VOLUNTARIOS.</b>						
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	"	290	621	290	621
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	"	"	44	"	44	"
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	"	"	4038	304	4038	304
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1868 á 1869.....	"	"	1529	480	1529	480
<b>TOTAL DATA.....</b>	<b>1501</b>	<b>881</b>	<b>12292</b>	<b>322</b>	<b>13794</b>	<b>403</b>

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	17.679	672
Idem la data.....	13.794	403
<b>Saldo ó existencia para el siguiente mes de Agosto.....</b>	<b>3.885</b>	<b>269</b>
<b>CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.</b>		
En la Depositaria de fondos provinciales.....	1.723	129
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1.073	301
En los establecimientos de Beneficencia.....	1.088	839
<b>IGUAL.</b>	<b>3.885</b>	<b>269</b>

En Soria á 27 de Mayo de 1870.

Está conforme,  
El Secretario interino,  
FELIPE JIMENEZ FERNANDEZ.

V.º B.º  
El Vicepresidente,  
ORDEN.

El Depositario,  
TIBURCIO MARTIN.